

VIEDMA, 5 de junio de 2.026.

AUTOS Y VISTOS: En Acuerdo las presentes actuaciones caratuladas: "**ASSUERO, PATRICIA FABIANA C/ EXPERTA ART S.A. S/ ACCIDENTE DE TRABAJO**", Expte. VI-00174-L-2025, para resolver las siguientes

C U E S T I O N E S:

¿Es procedente la demanda instaurada?

¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A las cuestiones planteadas el Sr. Juez Carlos Marcelo Valverde dijo:

I.- La demanda.

El 6.5.2025 se presentan los Doctores Gastón Suracce, Nicolás Fantón e Iván Alejandro Streitenberger, en el carácter de apoderados de la Sra. Patricia Fabiana Assuero, mandato que acreditan con el poder que en copia digital se agrega, e interponen reclamo laboral contra Experta ART S.A. persiguiendo el cobro de la suma de \$ 17.546.174,39, más los intereses y las costas del juicio, en concepto de prestaciones dinerarias por la incapacidad que porta la actora en razón de los hechos y el derecho que seguidamente describo.

Relatan que Assuero es docente y se desempeña como profesora de educación física en el Instituto María Auxiliadora de la Ciudad de Carmen de Patagones.

Describen que al momento del ingreso la Sra. Assuero se encontraba en perfectas condiciones físicas, totalmente sana y apta para ejecutar las labores exigidas.

Dicen que el día 17.4.2024 sufrió un accidente de trabajo cuando se encontraba desempeñando sus labores habituales al tropezar con un escalón ubicado en la entrada al gimnasio de la institución.

Producto del hecho perdió el equilibrio y cayó al suelo lo que le provocó una rotación brusca de su rodilla izquierda lo que en definitiva le ocasionó la lesión que porta.

Expresan que denunció el hecho ante la ART demandada la que ordenó las primeras prestaciones en la Clínica Viedma donde le indicaron calmantes y la derivación a un especialista en ortopedia y traumatología. Además los médicos de la demandada ordenaron la realización de una RMN de rodilla izquierda la que determinó las lesiones padecidas.

Afirman que, pese al diagnóstico que portaba, la demandada procedió a rechazar el siniestro, tipificó la lesión como inculpable en tanto adujo que no guardaba relación causal con el hecho denunciado.

Hacen saber que por ello inició ante la C.M. n° 18 un expte. administrativo (N° SRT 236820/24) mediante el cual este organismo emitió un dictamen de fecha 28.6.2024 que determinó que la Sra. Assuero sufrió un accidente de trabajo razón por la cual la ART demandada procedió a otorgarle algunas sesiones de kinesiología.

Afirman que sorpresivamente el día 22.7.2024 la ART resolvió otorgarle el alta médica.

Expresan que ello motivó un nuevo trámite ante la C.M. n° 18 por divergencia en la determinación e la incapacidad (Expediente SRT N° 518002/24) que finalizó mediante dictamen que concluyó que la trabajadora no presentaba secuelas generadoras de incapacidad laboral como consecuencia del accidente.

Dicen haber agotado la instancia previa.

Solicitan la aplicación al caso de la teoría de la “Indiferencia de la Concausa” y se explayan en citas jurisprudenciales y doctrinarias en este sentido.

Solicitan la inconstitucionalidad del Decreto n° 49/14 y de los arts. 8 in. 3 de la Ley 24557 y 9 de la Ley 26773.

Estiman la incapacidad que padece la accionante en un 12,50 % de la total obrera.

Practican liquidación, ofrecen prueba, prestan el juramento de ley sobre la veracidad de los dichos, plantean el caso federal y peticionan.

II.- La contestación de demanda.

Corrido el traslado de ley, en fecha 10.6.2025, se presenta el doctor Néstor Hugo Reali, -con patrocinio letrado del Dr. Gonzalo Nicolás Gattiquien contesta la demanda en calidad de apoderado de Experta ART S.A. conforme poder que en copia digital se agrega.

Procede a negar pormenorizadamente cada uno de los hechos narrados en la demanda.

Relata la sucesión de los hechos en el mismo sentido que la parte actora. No obstante ello aclara que la accionante no porta discapacidad alguna que deba ser reconocida por su mandante.

Dice que Experta a dado acabado y fiel cumplimiento a sus obligaciones.

Reconoce expresamente el cálculo del IBM realizado por la Sra. Assuero.

Formula una serie de consideraciones médico-legales y dice que la CM N° 18 concluyó que la actora no presentaba secuelas generadoras de Incapacidad Laboral, de acuerdo con lo normado por el Decreto 659/96 modificado por el Decreto 49/14, como consecuencia del siniestro denunciado.

De modo que entiende que la evaluación de la C.M. N° 18 en el referido dictamen resulta ser la consecuencia lógica de la correcta práctica médica aplicada a la normativa vigente.

Se opone a la aplicación del índice RIPTE a la liquidación que hubiera de practicarse.

Contesta y se opone a la declaración de inconstitucionalidad peticionada.

Ofrece prueba, hace reserva del caso federal y pide el rechazo de la demanda con costas.

III.- El trámite y la prueba.

El 26.6.2025 se dicta el auto de apertura a prueba, y se produce la pericial médica y la que obra escaneada e incorporada al sistema Puma (informes brindados ARCA, Clínica Viedma S.A.; por la SRT y por el Instituto María Auxiliadora). Fijada la audiencia conciliatoria se deja constancia de la imposibilidad de arribar a un acuerdo. Clausurado el término probatorio, se agrega el alegato de la parte actora y el 8.5.2026 se dicta la providencia con el llamado de autos al acuerdo para dictar sentencia.

IV.- La decisión.

Corresponde asumir el tratamiento de la acción entablada. La temática por decidir, a estar al planteo de la accionante, es la relativa a determinar si la actora posee algún grado de incapacidad producto del accidente de trabajo que sufrió, para después determinar las prestaciones dinerarias correspondientes.

A los efectos de dilucidar la primera cuestión habrá de indagarse en la prueba pericial médica oportunamente producida por la Dra. Griselda

Andrea Saulino.

Dice la perita que para llevar a cabo su informe procedió a examinar a la actora y a cotejar los elementos obrantes en autos y todos los antecedentes médicos del expediente, con lo cual arribó a las conclusiones medico legales.

Del informe agregado en fecha 29.10.2025, se extraen en lo que aquí interesa las siguientes conclusiones: en los antecedentes la perita relata detalladamente los estudios médicos y la evolución de la lesión. Hace un informe detallado de la articulación afectada, en especial sobre los meniscos y la rótula que posee la rodilla. Al examen del segmento afectado dice: “...Miembros Inferiores: rodilla izquierda : a la inspección se visualizan cicatrices de portales quirúrgicos y cicatriz quirúrgica consolidada en cara anterior de 5 cm (cirugía hace 17 años) . Dolor a la palpación en cara interna e inferior. Maniobras de Bostezo interno y externo negativas. Maniobras de Cajón anterior negativa. Maniobra de cajón posterior negativa . Maniobras meniscales positivas. Extensión completa 0° . Flexión 120°. rodilla derecha : a la inspección no se visualizan cicatrices. Sin dolor a la palpación .Maniobras de Bostezo interno y externo negativas. Maniobras de Cajón anterior negativa. Maniobra de cajón posterior negativa. Maniobras meniscales negativas . Extensión completa 0° . Flexión 150°. Perimetría: tomada a 7 cm del polo superior de la rótula: derecha 52 cm, izquierda 50,5 cm. tomada a 10 cm del polo inferior de la rótula derecha 39 cm izquierda 39 cm. Fuerza y tono muscular disminuido en el lado izquierdo en comparación con el contralateral. Puede ponerse en puntas de pies y en talones, con dolor en la rodilla izquierda...”.

En el apartado “Conclusiones” la perita expresa: “Del examen y la entrevista realizada a ASSUERO, PATRICIA FABIANA y con la

documentación aportada en autos se puede informar que la actora sufrió un accidente de trabajo (hecho súbito y violento en ocasión del trabajo) al tropezar con un escalón y doblarse la rodilla izquierda con dolor sobre una articulación que presentaba patología inculpable. Asistida en Centro prestador de la ART le indican tratamiento médico, de imágenes, farmacológico y de FKT . Informa la RMN de rodilla izquierda 22/04/2024 “gonartrosis tricompartmental, lesiones osteocondrales asociadas a edema óseo...rotura del cuerno posterior del menisco externo que contacta con ambas superficies articulares, el cuerno anterior se encuentra macerado...incremento de líquido intraarticular... La ART le da el alta médica y laboral por patología inculpable. Regresa a trabajar , continua en la actualidad. La actora presento un accidente de trabajo sobre una rodilla que presentaba patología inculpable con limitación en la movilidad...”.

De acuerdo con lo expresado, calcula la incapacidad del siguiente modo: Preexistencia: 0,00%. CRR: 100%. Rodilla izquierda: Síndrome Meniscal con signos objetivos 8%. Factores de ponderación: dificultad para la tarea: leve 10% del 8% = 0,80%; recalificación laboral no amerita y edad (de 31 y más años) 0,5%. Total por incapacidad, parcial, permanente y definitiva: 9,30%.

El informe de la Dra. Saulino fue oportunamente observado por la demandada y la experta brindó las explicaciones correspondientes. Encuentro acertadas las aseveraciones de la perita médica por lo que habré de conferirle al informe plena eficacia probatoria.

Ha sido dicho reiteradamente que el dictamen pericial realizado por un tercero, formado científicamente en relación con la materia de la litis e imparcial objetivamente en cuanto a ambas partes, no deviene necesariamente vinculante para el juez, pues este tiene amplia facultad para apreciarlo dentro de las pautas que indica el art. 477 del CPCCm., esto es,

la competencia del perito, los principios científicos o técnicos en que se funda y la concordancia de su aplicación con las reglas de la sana crítica y los demás elementos de convicción de la causa.

Consecuentemente, propiciaré que se haga lugar a la demanda determinando que la actora porta una incapacidad permanente, parcial y definitiva del 9,30% de la total obrera.

Respecto a la postura asumida por la C.M. n° 18 en cuanto a que la lesión no guarda relación etiopatogénica ni cronológica con el siniestro denunciado, y, por ello es ajena a la cobertura de la accionada no será tenida en cuenta pues el hecho de que en este caso -o en cualquier otro- también pudieran existir otras causas concurrentes no enerva la responsabilidad de la aseguradora, por aplicación de la llamada “teoría de la indiferencia de la concausa”.

Debo inferir además que el evento denunciado fue el desencadenante de la sintomatología que presenta la accionante, teniendo en cuenta que hasta el instante previo se encontraba prestando tareas. En este sentido, y más allá de la posible existencia de otros factores concurrentes y la ausencia de un factor externo, no puede desconocerse que el episodio puntual denunciado por la trabajadora encuadra en la definición de “accidente de trabajo” del art. 6 de la L.R.T., que concibe como tal al acontecimiento que reúne las variables de “súbito y violento”, ocurrido por el hecho o en ocasión del trabajo. Ello así, porque fue precisamente realizando un esfuerzo propio de su tarea que se desencadenó la lesión.

Por el modo en que propongo la resolución de la presente causa deviene abstracto el tratamiento del pedido de inconstitucionalidad del Decreto n° 49/14 y de los arts. 8 in. 3 de la Ley 24557 y 9 de la Ley 26773.

Resuelto lo anterior corresponde en este estado expedirse sobre la

indemnización a que tiene derecho el actor.

Debido a que el accidente ocurrió durante la vigencia de la ley 27348, corresponde liquidar la indemnización conforme los parámetros establecidos en dicha norma, con las modificaciones introducidas por el Decreto 669/2019, reglamentado a su vez por las Resoluciones 1039/19 y 332/2023 SSN.

En este estado, para el caso, habré de aplicar los lineamientos dados por nuestro Superior Tribunal de Justicia en autos “ Leiva, Jonathan Daniel c/ Experta ART S.A. s/ Accidente de Trabajo s/ Inaplicabilidad de Ley”, Se. N° 130 del 30.8.2023, en cuanto constituye doctrina legal obligatoria.

Para la determinación de la liquidación a practicar tendré en cuenta la fecha del accidente denunciado (17.4.2024). La fecha de nacimiento de la actora que surge del documento de identidad agregado en copia digital (1.7.1969). La incapacidad será la determinada en autos (9.30%). El IBM será calculado en base al informe que en copia digital adjuntara oportunamente ARCA.

El cálculo se realiza siguiendo los parámetros establecidos por el art. 12 inc. 1 y 2 de la Ley 24.557, reformada por la Ley 27.348.

La liquidación es la siguiente:

Fecha de Nacimiento	01/07/69
Edad	54
Fecha de Ingreso	13/05/96
Fecha del Accidente	17/04/24
Fecha de Liquidación	08/06/26
Porcentaje de Incapacidad	9.30%

Valores por Períodos

Período	Haber Mensual	Días Trabajados	Tasa RIPTE	Haberes Actualizados	Haberes Computables
04/2023	\$298602.48	13	30116.61	\$928739.01	\$ 402453.57
05/2023	\$354977.78	31	31984.22	\$1039613.16	\$1039613.16
06/2023	\$493682.07	30	34583.73	\$1337155.41	\$1337155.41
07/2023	\$438995.46	31	37148.07	\$1106955.43	\$1106955.43
08/2023	\$468995.46	31	39326.69	\$1117088.56	\$1117088.56
09/2023	\$542409.58	30	43045.75	\$1180329.97	\$1180329.97
10/2023	\$512409.58	31	48087.89	\$998131.77	\$998131.77
11/2023	\$569270.40	30	51102.4	\$1043478.89	\$1043478.89
12/2023	\$807295.80	31	55356.61	\$1366059.35	\$1366059.35
01/2024	\$702971.18	31	63468.76	\$1037489.88	\$1037489.88
02/2024	\$791540.83	29	70754.17	\$1047918.83	\$1047918.83
03/2024	\$875008.01	31	80678.57	\$1015921.61	\$1015921.61
04/2024	\$935386.86	17	93671.26	\$935386.86	\$530052.55

IBM (Ingreso Base Mensual)	\$1098274.67
-----------------------------------	--------------

Intereses

Intereses RIPTE

Total % Intereses RIPTE	125.7 %
Total Intereses RIPTE	\$ 1380531.26

Resultados

Total Intereses	\$ 1380531.26
IBMi (IBM + Total Intereses)	\$ 2478805.93
Coefficiente edad	1,2
Resultado	14706893.29
Art. 3° ley 26773	2941378.66
Valor al 08/06/2026	\$ 17648271.95

Con el cálculo efectuado se determina la existencia de una deuda al 8.6.2026 de \$ 17.648.271,95.

Los honorarios de los profesionales intervinientes en autos se regulan en conformidad con las tareas desarrolladas, las etapas cumplidas, el éxito obtenido y el importe del proceso. Además se tiene en consideración la tramitación de dos expedientes en sede administrativa.

Las costas por el principio general de la derrota serán impuestas a la demandada perdidosa (art. 31 Ley 5631).

Por las razones expresadas, se propone al Acuerdo: 1) Hacer lugar a la demanda y, consecuentemente, condenar a Experta ART S.A. a abonarle a la actora, Patricia Fabiana Assuero, la suma de \$ 17.648.271,95, en concepto de prestaciones dinerarias por incapacidad laboral e intereses calculados al 8.6.2026, la que deberá efectivizarse en el plazo de diez (10) días de notificada la presente. 2) Imponer las costas a la demandada (arts. 31 de la Ley N° 5631 y 68 del CPCC). 3) Regular los honorarios profesionales de los doctores Nicolás Fantón, Gastón Suracce e Iván Alejandro Streitenberger, en conjunto, por la representación ejercida de la parte actora, en la suma de \$ 2.964.909,68 y los de los doctores Néstor Hugo Reali y Gonzalo Nicolás Gatti, en conjunto, por la representación de la demandada, en la suma de \$. 1.297.147,98 (coef. 12% + 40% y 75% del 7% + 40%. M.B.: \$ 17.648.271,95), importes a los que deberá agregarse I.V.A. en caso de corresponder y que deberán ser abonados dentro de los diez (10) días de la notificación de la sentencia, en conformidad con lo dispuesto en los arts. 6, 7, 8, 9, 10, 40 y ccdtes. de la ley 2212. Notifíquese a Caja Forense y cúmplase con la Ley 869. 4) Regular los honorarios de la perita médica Griselda Andrea Saulino en la suma de \$ 882.413,59 (5% del MB. art. 18 Ley N° 5069). 5) De forma. **MI VOTO.**

A las cuestiones planteadas los señores Jueces Carlos Alberto Da Silva y Rolando Gaitán dijeron:

Adherimos a los fundamentos expuestos por el Sr. Juez Carlos

Marcelo Valverde y **VOTAMOS EN IGUAL SENTIDO.**

Por ello,

LA CAMARA DEL TRABAJO DE VIEDMA

RESUELVE:

Primero: Hacer lugar a la demanda y, consecuentemente, condenar a Experta ART S.A. a abonarle a la actora, Patricia Fabiana Assuero, la suma de \$ 17.648.271,95, en concepto de prestaciones dinerarias por incapacidad laboral e intereses calculados al 8.6.2026, la que deberá efectivizarse en el plazo de diez (10) días de notificada la presente.

Segundo: Imponer las costas a la demandada (arts. 31 de la Ley N° 5631 y 68 del CPCC).

Tercero: Regular los honorarios profesionales de los doctores Nicolás Fantón, Gastón Suracce e Iván Alejandro Streitenberger, en conjunto, por la representación ejercida de la parte actora, en la suma de \$ 2.964.909,68 y los de los doctores Néstor Hugo Reali y Gonzalo Nicolás Gatti, en conjunto, por la representación de la demandada, en la suma de \$. 1.297.147,98 (coef. 12% + 40% y 75% del 7% + 40%. M.B.: \$ 17.648.271,95), importes a los que deberá agregarse I.V.A. en caso de corresponder y que deberán ser abonados dentro de los diez (10) días de la notificación de la sentencia, en conformidad con lo dispuesto en los arts. 6, 7, 8, 9, 10, 40 y ccdtes. de la ley 2212. Notifíquese a Caja Forense y cúmplase con la Ley 869.

Cuarto: Regular los honorarios de la perita médica Griselda Andrea Saulino en la suma de \$ 882.413,59 (5% del MB. art. 18 Ley N° 5069).

Quinto: Hacer saber a las partes que la presente quedará notificada en conformidad con lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley n° 5631.

Se informa que la presente se encuentra firmada digitalmente por los señores Jueces Rolando Gaitán, Carlos Marcelo Valverde y Carlos Alberto

Da Silva, y que a través de la lectura del código QR existente en la parte superior puede comprobarse su validez.